



TJA
L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-070/2023.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-070/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-070/2023**, donde se resolvió de

manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge del fallecido pensionado por jubilación [REDACTED] [REDACTED]; en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria; condenándose a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós, de gastos funerarios y seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos.

2. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A MI FAVOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RADMINISTRACION *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en el que señaló como acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A MI FAVOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible en la última fuente de empleo que fue la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fechas **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

3. Mediante proveídos de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas ordenadas en el párrafo que precede.

4. El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

5.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del

Gobierno del estado de Morelos, informó que había sido publicada la convocatoria a beneficiarios en un lugar visible en la última fuente de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

6. En auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7. El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora**, mas no así por las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos 1, 3, 7, de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la LORGTJAEMO.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], [REDACTED] quien ostentó como último cargo el Subdirector de Planeación, adscrito en la Dirección General de Planeación Participativa e Información Estratégica de la Secretaría de Hacienda; quien por decreto pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6145 el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.³

³ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo **de treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

visible de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, área última donde el acaecido prestó sus servicios; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que no se ratificaron ni ofrecieron pruebas; por lo que en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las siguientes documentales:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple a color de Acta de Matrimonio número [REDACTED] celebrado entre los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].
2. **La Documental:** Consistente en original de acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED]; de fecha de registro nueve de enero del dos mil veintitrés⁵.
3. **La Documental:** Consistente en impresión de periódico oficial Tierra y Libertad, número 6145, con firma electrónica, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós⁶.

⁴ Consultado a foja 11 del expediente principal.

⁵ Consultado a foja 12 del expediente principal.

⁶ Consultado a foja 13 y 14 del expediente principal.



4. **La Documental:** Consistente en copia simple de escrito, suscrito por [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido de esa misma fecha, ante el Congreso del Estado de Morelos⁷.
5. **La Documental:** Consistente en copia simple de solicitud de pago íntegro del retroactivo de la jubilación, suscrito por [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2023, constante en tres fojas, con sello de recibido de fecha 16 de marzo del 2023⁸.
6. **La Documental:** Consistente en copia simple de oficio SA/DGRH/DP/JDGN-1995/2023, de fecha 29 de marzo del dos mil veintitrés, con firma electrónica⁹.
7. **La Documental:** Consistente en original de constancia de jubilación del Poder Ejecutivo a favor de [REDACTED].
8. **La Documental:** Consistente en original de constancia de jubilación del Poder Ejecutivo a favor de [REDACTED], de fecha 15 de febrero del 2023¹¹.
9. **La Documental:** Consistente en copia certificada, constante en una foja del formato de seguro de vida,

⁷ Consultado a foja 16 del expediente principal.

⁸ Consultado a foja 17 a la 19 del expediente principal.

⁹ Consultado a foja 20 y 21 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 22 y 21 del expediente principal.

¹¹ Consultado a foja 24 del expediente principal.

correspondiente al expediente personal del finado [REDACTED], de fecha 17 de febrero del 2023, según su certificación¹².

10. **La Documental:** Consistente en copia simple de Credencial para votar de [REDACTED]

11. **La Documental:** Consistente en copia simple de Credencial para votar de [REDACTED]

12. **La Documental:** Consistente en copia simple de Credencial para votar de [REDACTED].

13. **La Documental:** Consistente en copia simple de Credencial para votar de [REDACTED]

14. **La Documental:** Consistente en copia simple de Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Viudez y Orfandad, folio número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁷.

15. **La Documental:** Consistente en copia simple de Documento de Elección de Régimen (DER), de fecha

¹² Consultado a foja 26 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 22 del expediente principal.

¹⁴ Consultado a foja 29 del expediente principal.

¹⁵ Consultado a foja 30 del expediente principal.

¹⁶ Consultado a foja 31 del expediente principal.

¹⁷ Consultado a foja 32 del expediente principal.

trece de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁸.

16. **La Documental:** Consistente en oficio número [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la apoderada legal del Órgano de Operación administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁹.

17. **La Documental:** Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con dos sellos de recibido por la Unidad de Planeación y la Secretaría de Hacienda ambos de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés²⁰.

18. **La Documental:** Consistente en copias certificadas, constantes en una foja, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, según su certificación²¹.

19. **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés²².

¹⁸ Consultado a foja 33 del expediente principal.

¹⁹ Consultado a foja 59 del expediente principal.

²⁰ Consultado a foja 122 del expediente principal.

²¹ Consultado a foja 132 del expediente principal.

²² Consultado a foja 134 del expediente principal.

20. **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], con firma electrónica, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, con sello de recibido por la Unidad de Planeación de esa misma fecha²³.

21. **La Documental:** Consistente copia certificada de la captura de pantalla que presenta la publicación de la convocatoria a beneficiarios, con firma electrónica²⁴.

22. **La Documental:** Consistente en copias certificadas, consistente en tres fojas de la publicación de la convocatoria de la declaración de beneficiarios en un lugar visible, según su certificación²⁵.

23. **La Documental:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con dos sellos de recibido, ambos de fecha veintitrés del mismo mes y año²⁶.

24. **La Documental:** Consistente en copia certificada, constante en una foja, según su certificación, de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁷.

²³ Consultado a foja 135 del expediente principal.

²⁴ Consultado a foja 136 del expediente principal.

²⁵ Consultado a foja 139 a la 141 del expediente principal.

²⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁷ Consultado en el cuadernillo de datos personales.



25. **La Documental:** Consistente en copia certificada, constante en una foja del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, según su certificación²⁸.

26. **La Documental:** Consistente en copia certificada, constante en una foja del acuse de recibido del oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, según su certificación²⁹.

27. **La Documental:** Consistente en copias certificadas, constante en doscientas nueve fojas, relativo al expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo del 2023, según su certificación³⁰.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el día **ocho de enero de dos mil veintitrés.**

2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²⁸ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁹ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

³⁰ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

3. El puesto de Subdirector de Planeación, adscrito en la Dirección General de Planeación Participativa e Información Estratégica de la Secretaría de Hacienda que ocupó [REDACTED]; y

4. A la fecha de su fallecimiento el ocho de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, con base en el decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6145 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6145 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como Subdirector de Planeación, adscrito en la Dirección General de Planeación Participativa e Información Estratégica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las

autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por otro lado, en la narración de los hechos del escrito

inicial de demanda, específicamente en el número 1, la **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad que, durante su relación con el finado procrearon dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambos mayores de edad y sin que ninguno se encuentren estudiando o tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED], hizo la designación expresa como sus beneficiarios de su seguro de vida en fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, a su cónyuge [REDACTED] lo que se encuentra acreditado con la documental:

28. La Documental: Consistente en copia certificada, constante en una foja del formato de seguro de vida, correspondiente al expediente personal del finado [REDACTED], de fecha 17 de febrero del 2023, según su certificación³¹.

³¹ Consultado a foja 26 del expediente principal.



Como derechohabientes ante el Instituto Mexicano de Seguro Social a su esposa [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] estando los dos últimos dados de baja, contando únicamente con vigencia su cónyuge, con base al siguiente medio probatorio:

29. **La Documental:** Consistente en oficio número [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por la apoderada legal del Órgano de Operación administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social³².

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no realizó designación alguna, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés³³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte de lo anteriormente expuesto que, el fallecido [REDACTED] eligió como beneficiaria de su seguro de vida a su cónyuge [REDACTED], en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, esa designación ya no está vigente; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED]

³² Consultado a foja 59 del expediente principal.

³³ Consultado a foja 55 del expediente principal.

para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio

³⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁵.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían

³⁵ Antes referenciado

económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³⁶.

³⁶ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se

Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV³⁷ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y

³⁷ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias;

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de su fallecimiento **ocho de enero de dos mil veintitrés**, tenía calidad de pensionado por jubilación.

Asimismo en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII³⁸ del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar,

³⁸ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;
XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

...

instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse.

El demandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **ocho de enero de dos mil veintitrés**, fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y si la demanda fue presentada hasta el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Por otro lado, la **autoridad demandada**, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hizo valer lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refiriendo que no es la autoridad competente para atender lo que la **parte actora** pretende con el presente juicio al ser una declaración de beneficiarios, pues únicamente le corresponde la autorización y ministración de los recursos de conformidad a las partidas autorizadas de acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal, siendo la autoridad competente para ocuparse del asunto la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

Manifestaciones que se tienen por improcedentes, ya que como se indicó con anticipación la norma bajo la cual se le concedió al fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable el artículo 104 de la misma que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el **ocho de enero de dos mil veintitrés**, el término de **un año venció el ocho de enero de dos mil veinticuatro** y la **parte actora** presentó la demanda el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había transcurrido, por lo que no se actualiza lo argumentado por la autoridad por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Por otro lado, por cuanto a las manifestaciones de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no se actualizan sus causales de improcedencia propuestas, pues cuenta con facultades de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; siendo que el fallecido [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Planeación Participativa e Información Estratégica de la Secretaría de Hacienda, sin embargo, a la fecha de su fallecimiento se encontraba pensionado por jubilación y, la actora al ser la

cónyuge supérstite ha adquirido la calidad de beneficiaria, por lo que la dependencia de mérito adquiere las obligaciones antes mencionadas a favor de la demandante, en términos del artículo 11 fracción IV del **RADMINISTRACION**, anteriormente transcrito; por lo tanto, se asume que la autoridad demanda antes mencionada, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere la titular en su escrito de contestación de demanda, es la encargada de la autorización y ministración de los recursos económicos, contando con facultades para erogar gastos a través de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago y la **parte actora** se ha constituido como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de ahí la obligación de esa dependencia a que le realice los pagos por la calidad de beneficiaria que adquiere al haber estado casada con el fallecido.

Se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito no se actualizan por lo anteriormente expuesto.

6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] [REDACTED] que, de acuerdo a lo que obra en autos se advierte que recibía un pago mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████████³⁹, de conformidad con la Constancia de Percepción que obra en autos.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
██████████	██████████	██████████

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de ██████████ ██████████ ██████████, ocurrido el **ocho de enero de dos mil veintitrés**; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

2. La Documental: Consistente en original de acta de defunción de ██████████ ██████████ ██████████, oficialía █ libro █ acta █ de fecha de registro nueve de enero del dos mil veintitrés⁴⁰.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

3. La Documental: Consistente en impresión de periódico oficial Tierra y Libertad, número 6145, con

³⁹ Foja 24 del expediente principal.

⁴⁰ Consultado a foja 12 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

firma electrónica, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós⁴¹.

El fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número ■■■■, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6145 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar que, la autoridad demandada el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haber presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

6.3 Estudio de las pretensiones

6.3.1. Seguro de Vida

La **parte actora** reclama el pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54

⁴¹ Consultado a foja 13 y 14 del expediente principal.

fracción V de la **LSERCIVILEM** por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

La **autoridad demandada** argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, por lo que el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado, hasta en tanto no haya contratado una aseguradora.

La misma autoridad refiere que en el expediente personal del difunto, obra la designación del seguro de vida de **fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete** y al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el pensionado dicha prestación no ha sido cubierta, por lo que el reclamo del seguro de vida tiene que solicitarlo ante el tribunal competente, quién dictará la resolución en donde se **determine** el beneficiario a quien debe cubrirsele dicha prestación.

Este **Tribunal** determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la prelación de quién debe suceder sus derechos del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a las **autoridades demandadas** al pago del seguro de vida a favor de la demandante [REDACTED], en los términos que a continuación se explican, de la documental consistente en:

2. La Documental: Consistente en original de acta de defunción de [REDACTED], oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro nueve de enero del dos mil veintitrés⁴².

Desprendiéndose de ella en el apartado de "*Causas de la defunción*":

"A) [REDACTED]
b) [REDACTED]
c) [REDACTED] ... " (Sic)

De lo cual se advierte que [REDACTED], falleció el ocho de enero del año dos mil veintitrés por causas naturales, y tomando en consideración que el difunto era pensionado; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

⁴² Consultado a foja 12 del expediente principal.



Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintitrés, año en que falleció el ciudadano [REDACTED], en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] diarios⁴³.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 ⁴⁴ = [REDACTED] 100 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] la cantidad antes mencionada.

6.3.2 Gastos Funerarios

El pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la LSERCIVILEM.

La demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción

⁴³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

⁴⁴ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

XVII⁴⁵ y 64⁴⁶ de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los "**trabajadores**", condición de la cual carecía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45⁴⁷ de ese mismo cuerpo

⁴⁵ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁴⁶ **Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

⁴⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;



- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
 - Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
 - Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
 - La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.
- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

Y XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerarios, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] falleció en el año dos mil veintitrés y el salario mínimo en ese año era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁴⁸ y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	[REDACTED] X 30 = [REDACTED] x
	12 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda al pago de dicha cantidad.

6.3.4 Prima de antigüedad.

La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad durante el tiempo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios, correspondiendo **veintiún años, dos meses y diez días**.

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al no haberse demostrado fehacientemente su pago y con motivo de los servicios prestados desde su ingreso con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta la fecha de separación; es decir, del **primero de noviembre de mil novecientos noventa y uno al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, antigüedad que

⁴⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

[REDACTED] que es el doble del salario mínimo en el año dos mil veintiuno por 12 (días) por 21.19 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 21.19
Total	[REDACTED]

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por cuanto a la prima de antigüedad.

6.3.4 Pago retroactivo de pensiones.

La parte actora demanda el pago retroactivo de pensiones del **veinte de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, al haberse establecido así en el decreto jubilatorio.

En autos se encuentra integrada la siguiente documental, que se hace consistir en:

3. La Documental: Consistente en impresión de periódico oficial Tierra y Libertad, número 6145, con firma electrónica, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós⁵².

Medio probatorio del que se puede apreciar que en su artículo 2 quedó establecido que:

Artículo 2.- La pensión decretada lo es a razón del 55% del último salario percibido por el solicitante, **a partir del día siguiente a aquel**

⁵² Consultado a foja 13 y 14 del expediente principal.

en que quede separado de sus labores, y debe cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

De lo que se desprende que, el finado tenía derecho a recibir el pago de su pensión por jubilación a partir de que fue separado de sus labores, siendo a partir del **veinte de marzo de dos mil veintiuno**; lo cual se demuestra con el Decreto Pensionatorio antes descrito, ya que en él así se narró⁵³.

Si bien la **autoridad demandada** hace valer la prescripción de este pago, debido a que se encuentra excediendo un año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado que fue en enero de dos mil veintitrés.

Sin que dichas manifestaciones sean procedentes, debido a que el decreto de pensión por jubilación [REDACTED] favor de [REDACTED] [REDACTED] fue publicado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, iniciando a partir de ese momento su exigibilidad, al haber nacido su derecho con el decreto y así haberlo establecido el mismo, al momento de prever que su entrada en vigor es a partir de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad"; por lo tanto, las **autoridades demandadas** se encuentran conminadas a cuidar el cumplimiento de dicho decreto.

Por ello al haber sido pensionado [REDACTED] [REDACTED] mediante decreto [REDACTED] publicado el treinta de noviembre de dos mil veintidós y de acuerdo a la

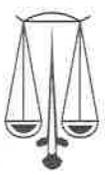
⁵³ Fojas 14 del presente asunto.

LSERCIVILEM en su artículo 104, indica que las acciones que surjan con motivo del trabajo prescribirán en un año.

Si bien [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el ocho de enero de dos mil veintitrés, es evidente que él ya no pudo ejercitar su acción que tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, no obstante, a sus beneficiarios les surgió el derecho para reclamar esta prestación con dicho fallecimiento, comenzando a correr a partir del ocho de enero de dos mil veintitrés y concluyendo el ocho de enero de dos mil veinticuatro; en tanto la demanda fue presentada veinticinco de abril de dos mil veintitrés, estando dentro del término legal que establece la **LSERCIVILEM** para su reclamo.

Por lo que esta autoridad condena a las autoridades al pago de pensiones vencidas que resultan procedentes; aclarando que, si bien la **parte actora** reclama el pago retroactivo de esta prestación a partir del veinte de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se resalta que, en la contestación de demanda, la autoridad el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por cuanto a esta prestación refirió lo siguiente:

“...Por lo expuesto en el mes de enero del 2023 se cubrió el pago retroactivo de pensión por jubilación del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (Aguinaldo) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y pago de pensión del 01 al 31 de enero de 2023, y no así las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 20 de marzo al 31 de diciembre del 2021 al encontrarse prescritas, tal como se ha manifestado con antelación...” (sic)



Tan es así que, la **parte actora** dentro de su escrito inicial de demanda manifestó:

“...6.- Mediante fecha 7 de enero de la presenta anualidad, se realizó el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de:

Prestación por Gratificación Anual de Jubilados o Pensionados por la cantidad de [REDACTED]

Ingresos por Jubilación o Pensión por la cantidad de [REDACTED]

Ingresos por Jubilación o Pensión por la cantidad de [REDACTED] del 1 de enero del 2023 al 31 de enero de 2023...”

Obra en autos la siguiente documental:

24. La Documental: Consistente en copia certificada, constante en una foja, según su certificación, de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]

Lo que confirma que la **parte actora** recibió el pago por la cantidad de [REDACTED] monto que se integra por gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de [REDACTED] ingreso por jubilación o pensión del año dos mil veintidós el total de [REDACTED] e ingreso por jubilación o pensión [REDACTED]

⁵⁴ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Minjab.”

[REDACTED] derivado de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo que únicamente resulta procedente condenar al pago de las pensiones vencidas por el periodo del **veinte de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año.**

Del periodo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, se hace constar que pasaron **nueve meses más diez días**, lo que equivale a doscientos ochenta días.

El pago de la pensión mensual le fue otorgada por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] siendo su pago diario por dicho concepto el equivalente a [REDACTED] \$ [REDACTED] por lo que el monto correspondiente de pago a esta prestación es de [REDACTED] \$ [REDACTED] en atención a las siguientes operaciones aritméticas:

Cálculo realizado	Total de pago
[REDACTED] * 280 =	[REDACTED]

Que deberán ser cubiertos a la actora como beneficiaria.

6.3.5 Pago retroactivo de aguinaldo.



La **parte actora** demanda el pago de esta prestación por el año dos mil veintidós, al haberse establecido en el decreto jubilatorio, que debería pagársele a partir de que fue dado de baja.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁵ y 45 fracción XVII⁵⁶ de la **LSERCIVILEM**.

Sin embargo, esta autoridad hace constar que este concepto ya había sido pagado como se razonó en el subcapítulo que precede, con base a la siguiente documental:

25. La Documental: Consistente en copia certificada, constante en una foja, según su certificación, de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De donde se aprecia que, le fue entregada la gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁵⁷ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

██████████ ████████ correspondiente al año dos mil veintidós.

Así es procedente la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, considerando que las reclamaciones efectuadas correspondían a un jubilado, lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.⁵⁸

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

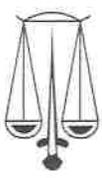
Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

Lo procedente es condenar a las autoridades al pago por cuanto a las pensiones correspondientes del **veinte de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, esto en consideración a lo estudiado en la prestación anterior.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria de pensión que percibía el fallecido [REDACTED] siendo la de [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] se multiplica por los **doscientos ochenta** días que devienen de los nueve meses con diez días, a partir de que fue dado de baja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de ese mismo año; ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ no es procedente en la presente vía debido a que no existe fundamento legal para hacerlo.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁹ y 91⁶⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo

⁵⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶¹

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

⁶¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.6 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones

⁶² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las **autoridades demandadas** Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Aguinaldo 2023	[REDACTED]
Aguinaldo 2021	[REDACTED]

Pago retroactivo de pensiones	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Seguro de vida	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2.**

CUARTO. Las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo **6.4.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

⁶³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General
de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

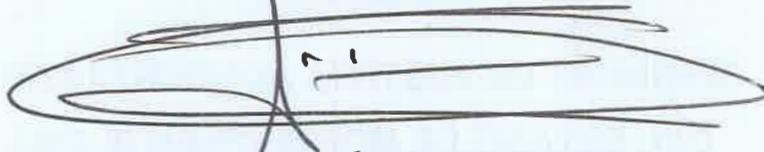
MARIO GÓMEZ LOPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-070/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. **DOX FE.**

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos